

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 40/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio **00052**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintisiete de agosto de dos mil doce, se solicitó lo siguiente:

“COPIA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010, RESUELTA EL 22 DE MARZO DE 2012 POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN XLI, 70 FRACCIONES III Y IV Y ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

II. El cinco de septiembre de dos mil doce, mediante comunicación electrónica, la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, informó al solicitante lo siguiente:

*“...me permito hacer de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de este Alto Tribunal, encontrando que corresponde a la **resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, del Pleno de este Alto Tribunal...***

En ese tenor hago de su apreciable conocimiento que las versiones públicas de las sentencias solicitadas por Usted no existen por el momento; sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, los documentos arriba señalados le serán entregados una vez que se generen.

(...)

Independientemente de las consideraciones antes expuestas, me permito hacer de su conocimiento que puede tener acceso a las

deliberaciones del asunto en cuestión, a través de la liga “Versiones Taquigráficas del Pleno de este Alto Tribunal”, indicando la fecha en que fue resuelto el asunto; por lo que una vez que esté disponible la versión pública, por usted solicitada, se le pondrá a disposición en la modalidad de su preferencia: http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx. (...)”

III. Mediante comunicación electrónica de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, informó al solicitante lo siguiente

*“...en relación a su solicitud... relativa a “COPIA DE LA SENTENCIA QUE RECAYÓ A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010, RESUELTA EL 22 DE MARZO DE 2012 POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN XLI, 70 FRACCIONES III Y IV Y ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”, al respecto me permito hacer de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de este Alto Tribunal encontrando que corresponde a la **resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal**, por lo cual le informo que se encuentra disponible la versión pública correspondiente. En ese tenor, tomando en consideración lo manifestado en su escrito antes referido, en el que señaló como modalidad de entrega, la prevista en la fracción segunda del último numeral citado, **por medio de esta comunicación electrónica le remito la información antes mencionada.**”*

IV. Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, ante el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicado en la calle 16 de septiembre número 38, planta baja, colonia centro, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, el peticionario interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, notificada al peticionario mediante correo electrónico el cinco de septiembre de dos mil doce, en la que se le hizo saber la inexistencia de la información

requerida (a la cual se hace referencia en el antecedente **II** de esta resolución).

V. Con proveído de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros el mencionado recurso de revisión, así como el expediente **UE-IS/198/2012**, haciendo constar que la Unidad de Enlace, mediante comunicación electrónica de veinticuatro de septiembre del presente año, entregó al peticionario la versión pública de la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior a fin de que la Comisión de Transparencia resolviera el recurso interpuesto.

VI. El primero de octubre de dos mil once, al resolver recurso de revisión **CTAI/RV-02/2012**, expediente **UE-IS/198/2012**, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó **desechar** el referido medio de impugnación con fundamento en los artículos 49 y 57 fracción III de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los artículos 37 y 41 fracciones I y II del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, toda vez que del análisis de las constancias del cuadernillo y del contenido del escrito de impugnación se advirtió que no impugnó una resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, sino que se inconformó por la respuesta que recayó a su solicitud de información, notificada el cinco de septiembre de dos mil

doce a través de correo electrónico, en la que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información le hizo saber la inexistencia de lo solicitado en virtud de que el engrose de la resolución requerida no se encontraba disponible, en ese momento, en medios electrónicos o impresos de acceso público, además que del citado cuadernillo no se advirtió que el Comité hubiese emitido resolución alguna.

Asimismo, en dicha resolución la Comisión determinó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, remitir el asunto al Comité a fin de que conforme a las atribuciones que le otorga el citado artículo 15 fracción III, confirme, modifique o revoque la determinación del órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información; asimismo, para que cuide y revise que la información entregada por el órgano responsable, se ajuste con precisión a lo expresamente solicitado; destacándose que si bien ya fue entregada al peticionario la versión pública de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, lo cierto es que no se hizo mención de la fecha de publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación, que también fue requerida en la solicitud de información. Además, se indicó que lo anterior debía notificarse al solicitante mediante su correo electrónico.

VII. Con oficio **SSCM/446/2012** de dos de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a lo acordado en el punto anterior el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente **UE-IS/198/2012** derivado con la solicitud con número de folio **00052**, que contiene el acuerdo de desechamiento del recuso de revisión interpuesto por el peticionario a fin de dar cumplimiento a lo ahí instruido.

VIII. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil doce se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con la finalidad de elaborar proyecto de resolución respectivo, registrado como Clasificación de Información **40/2012-J**.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo resuelto en la determinación emitida por la citada comisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

II. A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46¹ de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.²

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) "III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico." (...) "V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30 (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Luego, toda vez que la Comisión de Transparencia determinó que este órgano colegiado revisara si la totalidad de la información requerida se puso a disposición del solicitante, se procede a analizar los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información:

Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, el peticionario requirió mediante el sistema de solicitudes de acceso: a) la copia de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 8/2010 resuelta por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal; y, b) la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación, respecto de lo cual, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y

Acceso a la Información, en un primer momento, hizo del conocimiento del solicitante que dicha información era inexistente.

Cabe precisar que tal procedimiento seguido por la Unidad de Enlace, fue acorde con lo dispuesto en el artículo 130, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,³ en tanto que, efectivamente, tratándose de sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo engrose aún no haya sido aprobado y/o su versión pública, la Unidad de Enlace puede declarar su inexistencia, y ello, como se especificó en el párrafo anterior, aconteció en el caso, en virtud de que el engrose aún no se encontraba disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público, y por tal razón, se hizo saber al peticionario que una vez que se tuviera la versión pública requerida, ésta le sería puesta a su disposición, lo cual tuvo lugar el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, ya que en esa fecha se envió la misma al correo electrónico del solicitante.

En efecto, como puede advertirse de las constancias del expediente **UE-IS/198/2012**, foja 12, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante comunicación electrónica de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, hizo del conocimiento del solicitante que la versión pública de la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se encontraba disponible y por ese mismo medio le remitió dicha información.

³ **Artículo 130.** *En el caso de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, después del quince de mayo de dos mil siete, cuando aún no se contare con el engrose aprobado y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera: ...III. Las solicitudes que se presenten en los demás Módulos de Acceso, serán remitidas a la Unidad de Enlace, la que declarará la inexistencia o, en su caso, requerirá la versión pública al respectivo Secretario de Estudio y Cuenta, en la inteligencia de que recibida la versión pública, la remitirá al solicitante.*

Ahora bien, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, estima pertinente precisar que aún cuando la aludida versión pública ya fue enviada al correo electrónico del solicitante, también debe hacerse saber, por conducto de la Unidad de Enlace, que la misma se encuentra disponible en la liga de internet de este Alto Tribunal <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, por lo que en ese entendido, este Comité estima, que el derecho de acceso a esta parte de la información solicitada se encuentra satisfecho.

Por otra parte, respecto de la información solicitada relativa a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010 resuelta por el Tribunal Pleno, este Comité estima que una vez que se lleve a cabo tal publicación, la Unidad de Enlace deberá hacerlo del conocimiento del peticionario a través de correo electrónico, al ser esta la modalidad elegida por dicho solicitante y agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del peticionario en lo relativo a la versión pública de la

sentencia definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010 resuelta por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo argumentado en esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del peticionario la información relativa a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia materia de esta Clasificación a través de la Unidad de Enlace y, en su oportunidad archívese el expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciséis de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 40/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce.- Conste.